



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-101-002061

Lima, 27 de enero de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00081-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0268-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : OCEANO SEAFOOD S.A. (ANTES PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.)¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP CALLAO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDADES : CONGELADO Y ENLATADO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00589-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de noviembre de 2022, el Informe N° 00082-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 17 de enero de 2023 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 8 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a las plantas de congelado y enlatado de productos hidrobiológicos instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **OCEANO SEAFOOD S.A.**² (ANTES PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.) (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Calle Carlos Concha N° 180, distrito y provincia Constitucional del Callao. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 8 de febrero de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0230-2019-OEFA/DSAP-CPES del 28 de agosto de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Carta N° 01075-2020-OEFA-DFAI, del 6 de agosto de 2020, notificada

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600581768.

² Es preciso señalar que, mediante la Resolución Directoral N° 131-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 4 de julio de 2017, el Ministerio de la Producción aprobó a favor de PUERTOS DEL PACÍFICO S.A. el cambio titularidad de la licencia de operación para operar el EIP materia de análisis, otorgada a la empresa ANDESA S.A.C.

Posteriormente, conforme a lo establecido en el Asiento B00004 de la Partida Registral N° 13465064 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a la inscripción del documento denominado “Cambio de denominación y modificación parcial de la escritura de constitución”, en la cual se acordó cambiar la denominación social de la empresa a **OCEANO SEAFOOD S.A.** En virtud de ello, mediante la Resolución Directoral N° 433-2019-PRODUCE/DGPCHDI del 18 de junio de 2019, el Ministerio de la Producción aprobó la modificación del nombre del titular de la licencia de operación otorgada mediante la Resolución Directoral N° 131-2017-PRODUCE/DGPCHDI, de PUERTOS DEL PACÍFICO S.A. a **OCEANO SEAFOOD S.A.**



al administrado el 20 de agosto de 2020, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), comunicó al administrado que el OEFA, con el fin de promover el cumplimiento de la normativa ambiental, elaboró material informativo para que puedan conocer el enfoque de trabajo, basado en la promoción del cumplimiento y los privilegios de la corrección antes de las sanciones.

4. Sobre el particular cabe precisar que, en atención a la carta referida en el punto precedente, la DFAI le otorgó al administrado como plazo máximo hasta el 31 de agosto, para que envíe la información de sustento de la posible corrección de su conducta a efectos de poder evaluar si le sería aplicable los beneficios que se indicaron en dicha carta, sin embargo, el administrado no ha presentado escrito alguno mediante el cual de respuesta a la referida carta.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00348-2022-OEFA/DFAI-SFAP³ del 30 de setiembre de 2022, notificada al administrado el 11 de octubre de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-116553 del 10 de noviembre de 2022, el administrado presentó sus respectivos descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos I**).
7. A través del Informe N° 02960-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. El 30 de noviembre de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00589-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 15 de diciembre de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 01537-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

³ De la consulta efectuada al SICOVIED se verificó que el administrado **registró el 8 de junio de 2020 su Plan COVID-19** de su planta de congelado y enlatado ubicado en la Calle Carlos Concha N° 180m Callao, provincia Constitucional del Callao.

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.



10. Cabe precisar que tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷.
11. A través del Escrito con Registro N° 2022-E01-129703 del 21 de diciembre de 2022, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
12. A través del Informe N° 00082-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 17 de enero de 2023, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el muestreo del parámetro Material Particulado (PM₁₀), en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2018; incumpliendo lo establecido en su EIA.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

13. Mediante el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 028-2010-PRODUCE/DIGAAP del 17 de febrero de 2010 (en adelante, **EIA**), con Constancia de Verificación N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP del 25 de agosto de 2010 (en adelante, **Constancia de Verificación**), el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

semestral, considerando –entre otros- el parámetro Material Particulado (PM₁₀), conforme se detalla a continuación:

“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

V. Programa de Manejo Ambiental

(...)

5.2. Programas de Monitoreo

(...)

Asimismo, en aplicación a los Estándares Nacionales de Calidad de Aire D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM efectuaría el siguiente cronograma de monitoreo de la Calidad de Aire supeditado que la autoridad competente del subsector promulgue.

Cuadro N° 43

Parámetro y cronograma establecido para calidad de aire

Parámetros	Estaciones	Periodos
PM ₁₀ , SO ₂ , NO ₂ y CO	Barlovento y sotavento	Semestral

(...)

14. Asimismo, a través de la referida resolución, que aprobó el EIA, se precisó que el reporte de monitoreo de calidad de aire deberá ser remitido a la autoridad competente dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización; conforme de detalla continuación:

“ANEXO DE LA R.D. N° 028-2010-PRODUCE/DIGAAP

(...)

3) PROGRAMA DE MONITOREO.

✚ (...)

✚ Para el control de la Calidad de Aire aplicarán lo establecido en el “Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire”, aprobado por D.S. N° 074-2001-PCM (24.06.01) y el D.S. N° 003-2008-MINAM (22.08.08), considerando dos estaciones a barlovento y sotavento, la frecuencia del monitoreo será semestral y **serán remitidos a la DIGAAP dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.**

✚ (...)

(Énfasis añadido)

- b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la DSAP dejó constancia que el administrado no evaluó el parámetro Material Particulado (PM₁₀) durante el segundo semestre 2018, conforme se detalla a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN del 06 al 08 de febrero del 2019

(...)

10. verificación de obligaciones y medios probatorios			
(...)	(...)	(...)	
11	Parámetros ofrecidos en el monitoreo de Calidad de Aire		
	(...)		
	Verificación del componente/obligación fiscalizable De la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire se corroboró que ha realizado el monitoreo de los siguientes parámetros:		
	Año	Frecuencia de monitoreo	Parámetros de monitoreo de calidad de aire realizados
	2018	Primer Semestre	Monóxido de Carbono CO Dióxido de Nitrógeno NO ₂ Dióxido de Azufre SO ₂

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		Material Particulado – PM 10
	Segundo Semestre	Dióxido de Azufre SO ₂ Dióxido de Nitrógeno NO ₂ Monóxido de Carbono CO
Se ha verificado, según los reportes de monitoreo de Calidad de Aire e informes de ensayo que obran en los archivos de OEFA, correspondiente al periodo primer y segundo del 2018, que el administrado no evaluó el parámetro Material Particulado PM-10, correspondiente al segundo semestre del 2018.		

(...)

16. Asimismo, se advierte que durante la referida Supervisión Regular 2019, el administrado entregó a la DSAP copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo ambiental, conforme se detalla a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN del 06 al 08 de febrero del 2019

(...)

15. Anexos		
N°.	Descripción	Folios (*)
(...)	(...)	(...)
6	Copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre de 2018. (Efluentes industriales. Calidad de Aire, Ruido ambiental).	12
7	Copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre de 2018. (Efluentes industriales, Calidad de Aire, y Emisiones gaseosas).	09

(...)

17. Al respecto, de la revisión de la referida información, correspondiente a los Informes de Ensayo N° 55742L/18, N° 55743L/18 y N° 55743L/18 del monitoreo de calidad de aire del primer y segundo semestre del 2018, se verificó que el administrado no evaluó el parámetro Material Particulado en el monitoreo de calidad de aire del segundo semestre, conforme se detalla a continuación:

AÑO	SEMESTRE	INFORME DE ENSAYO	FECHA DE MUESTREO	PARÁMETROS DE CALIDAD DE AIRE			
				CO	NO ₂	SO ₂	PM ₁₀
2018	I	55742L/18 55743L/18	05.05.2018	SI	SI	SI	SI
	II	IE-18-4594	06.12.2018 07.12.2018	SI	SI	SI	NO

Elaboración: SFAP

18. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que el administrado no realizó el muestreo del parámetro Material Particulado (PM10), en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2018; incumpliendo lo establecido en su EIA.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado:

19. A través de los Escrito de Descargos I y II, el administrado señaló que:

- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 145-2018-PRODUCE/DGAAMPA, se otorgó a nuestra empresa el certificado ambiental que actualiza nuestra Estudio de Impacto Ambiental, sin embargo, esto no ha sido evaluado por la autoridad en la Resolución Subdirectoral N° 348-2022-OEFA/DFAI-SFAP.



- (ii) Que, contrario a lo referido por la Administración, la aprobación de la modificación del EIA genera efectos desde su aprobación, esto se encuentra regulado en el Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en tanto, en el último párrafo de sus artículos 28 y 29, establece que la actualización de los estudios ambientales son exigibles durante las fiscalizaciones.
- (iii) Conforme al Informe de Supervisión N° 332-2020-OEFA/DSAP-CPES, si realizó los muestreos del parámetro Material Particulado (PM10), en el monitoreo de la calidad del aire correspondiente al segundo semestre del 2018, al mismo tiempo no habríamos excedido los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros (S-2), durante el monitoreo de efluentes industriales realizado el 07 de febrero de 2019.
- (iv) No obstante, se pretende alegar que no se ha realizado el muestreo y que habríamos excedido los VMA de los parámetros DBO, DBQ y Sulfuros, a pesar de que el referido Informe de Supervisión N° 332-2020-OEFA/DSAP-CPES había archivado el procedimiento administrativo sancionador por las mismas imputaciones, al constatar que si cumplimos con la normativa ambiental conforme a la documentación presentada en el referido procedimiento.
- (v) Alegó que la administración se ha limitado a simplemente señalar que el Informe Final de Supervisión N° 332-2020-OEFA/DSAP-CPES, se dio en periodos de tiempos distintos al presente PAS y que no se hace mención en este sobre el archivo de los incumplimientos detectados durante la supervisión regular realizada el 6 al 8 de febrero del 2019, sin haber considerado los medios probatorios establecidos que desvirtúan las supuestas conductas establecidas en el Informe Final de Instrucción.
- (vi) Que, lo señalado vulneraría el principio de predictibilidad o de confianza legítima, así como los principios de Verdad Material y Buena Fe Procedimental, regulado en el numeral 1.15, el numeral 1.11) y el numeral 1.8) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Asimismo, existiría motivación insuficiente conforme a los requisitos y alcances del derecho a la debida motivación, del artículo 6, inciso 6.1) y el artículo 14, inciso 14.2.2 del TUO de la LPAG.
- (vii) Asimismo, señaló que lo ocurrido en el presente PAS es confuso, puesto que tenía entendido desde un inicio que a partir del Informe Final de Supervisión 332-2020-OEFA/DSAP-CPES había cumplido con presentar todos los medios probatorios que desvirtuaban los incumplimientos establecidos en este, pero, se encuentra confundido cuando la administración en otro PAS ha decidido intentar sancionarlo por las mismas imputaciones que previamente ya habían sido archivadas. Por tanto, cabría aplicar lo dispuesto por el literal e) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG como causal eximente de responsabilidad administrativa por parte del administrado.



- (viii) Que, con el fin de cumplir con todos los compromisos ambientales asumidos y con el propósito de realizar todas sus actividades apegadas a ley, contrató al laboratorio CERTIFICAL (Certificaciones y Calidad S.A.C.) quienes se encargan de realizar los muestreos, por lo que, en el supuesto que se haya incumplido con realizarlos correctamente, la responsabilidad recae sobre el citado laboratorio. Para ello, solicitó tener en cuenta los principios de causalidad y culpabilidad regulados en los numerales 8 y 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- (ix) Asimismo, de intentar sancionarlos por algún monitoreo mal realizado, se estaría vulnerando el principio de responsabilidad establecido en el numeral 1.18 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en tanto la autoridad es quien acreditó dicho laboratorio para la realización de sus actividades, entonces este laboratorio al desempeñar mal sus funciones es responsabilidad de la administración, razón por la cual no se debería sancionarlos.
- (x) Alegó la vulneración del Principio de Culpabilidad que rige la potestad sancionadora del Estado, debido a que, en principio, sería necesario que se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa; en tal sentido, indicó que no sería responsable por actuaciones del laboratorio que contrató, el cual tenía la acreditación INACAL, por lo que no existiría dolo ni culpa por parte del administrado.
- (xi) En relación a ello, realizó una descripción de los conceptos de responsabilidad civil subjetiva, objetiva y vicaria, llegando a la conclusión que en ningún momento tubo alguna posición de ventaja, en tanto es el laboratorio quien se especializa en sus actividades de monitoreos y muestreos, llegando a ser CERTIFICAL quien realizó las actividades hoy observadas y quien tenía el conocimiento especializado y aun así no habría desempeñado correctamente sus funciones, pese a tener la certificación del INACAL. Por esta lógica, resultaría absolutamente ilegal iniciar un procedimiento administrativo sancionador, donde se pretendería la imposición de una sanción a un administrado por determinada infracción tipificada en la ley.
- (xii) Una interpretación contraria, claramente vulneraría el artículo II) del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que se refiere a la aplicación de la regulación específica y general en materia administrativa. En ese tenor, también se estaría afectando el principio del debido procedimiento, recogido por el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- (xiii) Adicionalmente a lo expuesto, solicitó se evalúe la existencia de intencionalidad en la conducta infractora; ya que, según refirió que, para determinar la responsabilidad del infractor, no basta que se determine quién fue el autor, sino que definir si la conducta haya sido culposa o dolosa, ya que estaríamos en un supuesto de responsabilidad subjetiva. En ese sentido, la obligación de la Administración de acreditar y demostrar la responsabilidad subjetiva, e intencionalidad, es un límite a la potestad sancionadora del Estado representado por el principio de culpabilidad.
- (xiv) Ahora bien, el administrado indicó que el Ministerio de la Producción mediante el Consejo de Apelación de Sanciones ha emitido la Resolución del



Consejo de Sanciones N° 037-2018-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 19 de febrero del 2018, donde ha realizado un análisis respecto al principio de causalidad a nivel administrativo.

- (xv) Por dichas consideraciones, desarrolladas por el Consejo de Apelación de Sanciones, no resultaría amparable una sanción, en tanto el administrado no habría realizado los monitoreos y muestreos; una interpretación en contrario generaría una evidente vulneración al principio de causalidad, e incluso generaría un choque frontal a la ley que regula los procedimientos administrativos sancionadores, actualmente concordante con su TUO de LPAG. En ese sentido, se estaría vulnerando los Principios de Presunción de Licitud, Causalidad, Legalidad, e incluso el Principio de Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LAPG.
- (xvi) Señaló que mientras los sujetos de derecho privado pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otras palabras, no basta la simple relación de no contradicción. Se exige, además, una relación de subordinación. Osea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley sino debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento. Es por ello que, al no considerar todo lo establecido por el Informe de Supervisión 332-2020-OEFA/DSAP-CPES, que archiva el procedimiento por la misma conducta infractora establecida por el Informe Final de Instrucción, se vulneraría el Principio de Legalidad.
20. Con relación a lo señalado en los acápites (i) y (ii), de la revisión Resolución N° 145-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 20 de noviembre de 2018, otorga a favor del administrado la certificación ambiental al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) de la Planta de enlatados de 3,297 cajas/turno y ampliación de la Planta de congelado de 24,50 t/día a 115,2 t/día y capacidad de almacenamiento de 296 t a 800 t ubicadas en la calle Carlos Concha N° 180, Provincia Constitucional del Callao.
21. Al respecto, resulta importante señalar que el citado EIA-sd y sus nuevos compromisos a los que se refiere el administrado no son aplicables para los periodos materia de imputación en el presente PAS, ello debido a que dicho instrumento ha sido otorgado para la ampliación de las capacidades de la Planta de Congelado y de Almacenamiento, adicionales a la de la planta de enlatados, para la cual debe contar previamente con una nueva licencia de operación.
22. Al respecto, es necesario señalar que en el artículo 43° del Decreto Ley N° 25977⁸, Ley General de Pesca, se dispone que, para el desarrollo de las actividades

⁸

DECRETO LEY N° 25977, Ley General de Pesca, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

Artículo 43°. - Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:

a) Concesión:

1. Para la administración y usufructo de la infraestructura pesquera del Estado, conforme a Ley; y,
2. Para la acuicultura que se realice en terrenos públicos, fondos o aguas marinas o continentales.

b) Autorización:

1. Para el desarrollo de la acuicultura en predios de propiedad privada;
2. Para realizar actividades de investigación;
3. Para el incremento de flota; y,

4. Para la instalación de establecimientos industriales pesqueros.

pesqueras, las personas naturales y jurídicas requieren, entre otros, licencia de operación para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.

23. En el artículo 49º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)⁹, en concordancia con lo establecido en el artículo 46º del Decreto Ley N° 25977¹⁰, se establece que toda persona natural o jurídica que desee realizar procesamiento de recursos hidrobiológicos o el aumento de capacidad de operación, debe tener una autorización de instalación y luego, obtener una licencia de operación por parte de la autoridad competente, siendo en el presente caso, PRODUCE.
24. Asimismo, los artículos 20º y 22º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental – SEIA (en adelante, **Ley del SEIA**), establecen que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos de inversión que puedan causar impactos ambientales significativos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobatoria expedida por la respectiva autoridad competente¹¹.
25. Aunado a ello, conforme al artículo 7 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE¹² (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental**), el titular que

c) Permiso de Pesca:

1. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional; y,
2. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera.

d) Licencia:

Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.

9

Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 49.- Requisito de autorización y licencia de operación

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, **requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial** y de **licencia para la operación de cada planta de procesamiento.**

10

DECRETO LEY N° 25977 Ley General de Pesca

Artículo 46.- Las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias, serán otorgados a nivel nacional, por el Ministerio de Pesquería.

11

Ley del SEIA

Artículo 20.- Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA

El SEIA está orientado a la evaluación de los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, aun cuando en algunos casos particulares no esté prevista la posibilidad que generen dichos impactos significativos por encontrarse en fases de prospección, exploración, investigación u otros, o por su localización o circunstancias particulares; tales casos estarán sujetos a las modalidades de evaluación de impacto ambiental para las Categorías I y II, según

corresponda, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local aplicable. Asimismo, el SEIA promueve el fortalecimiento de los posibles impactos positivos de los proyectos de inversión, así como armonizar su ejecución con las normas y políticas nacionales en materia de protección ambiental y desarrollo sostenible.

Artículo 22.- Otorgamiento de licencias, derechos y autorizaciones para proyectos de inversión

No podrán otorgarse licencias, derechos, autorizaciones, ni cualquier otro título habilitante para el inicio de la ejecución de proyectos de inversión sujetos al SEIA, sin contar con la Certificación Ambiental expedida por la Autoridad Competente.

12

Reglamento de Gestión Ambiental

Artículo 7.- Responsabilidad ambiental del titular

7.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental

construya, opere o cierre actividades bajo el ámbito de los subsectores pesca y acuicultura, es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales.

26. En ese sentido, se advierte que los compromisos contenidos en el nuevo EIA-sd responden al proceso de ampliación de las capacidades de la planta de congelado y almacenamiento en adición a la planta de enlatados, lo cual incluye cambios en el sistema de tratamiento de efluentes, emisiones y demás componentes al establecer un solo instrumento de gestión ambiental para todas las actividades de manera conjunta; por lo que el cumplimiento de dichos compromisos se encontraba sujeto a la aprobación de instalación y puesta en funcionamiento del citado proyecto. Dicho proceso no ha concluido hasta la actualidad, por lo tanto, no son exigibles y fiscalizables por parte del OEFA.
27. Lo referido tiene sustento normativo en el Artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental para Pesca y Acuicultura**)¹³, el cual ha sido claro en definir que los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios de los proyectos de inversión de las actividades pesqueras comprenden de manera indivisa todos los componentes de los mismos o servicios de éstos, tanto principales como auxiliares y complementarios, tales como, plantas de procesamiento de residuos hidrobiológicos, accesorias y complementarias a las actividades de consumo humano, en cumplimiento al principio de indivisibilidad regulado en el Literal a) del Artículo 3° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁴.

complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

7.2 El Titular que construya, opere o cierre actividades bajo el ámbito de los subsectores pesca y acuicultura es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en materia de fiscalización ambiental, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 135 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

¹³ **Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE**

Artículo 15.- Cumplimiento del Principio de Indivisibilidad

Los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios de los proyectos de inversión de las actividades pesqueras y acuícolas, comprenden de manera indivisa todos los componentes de los mismos o servicios de éstos, tanto principales como auxiliares y complementarios, tales como:

a. Emisarios submarinos y tuberías en mar, plataformas flotantes (chata) y otros.

b. Planta de procesamiento de residuos hidrobiológicos, accesorias y complementarias a las actividades de consumo humano.

c. Subestaciones eléctricas.

d. Tanques de almacenamiento y bombeo de hidrocarburos.

e. Calderas.

f. Centro de mantenimiento y limpieza de sistemas de cultivo o infraestructura en tierra.

g. Centro de reproducción y sala de eclosión (Hatchery).

h. Catamarán y puntos de embarque y desembarque.

i. Plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

j. Otros que el subsector identifique.

¹⁴ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 3.- Principios del SEIA

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

a) Indivisibilidad: La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño en todas sus fases (...)"

28. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 131-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 04 de julio de 2017 que aprobó el cambio de titular de las licencias de operación para operar la plantas de procesamiento de congelado con capacidad de 24.5 t/día y de enlatado con capacidad de 3297 cajas/turno del administrado, vigente durante la Supervisión Regular 2019, en el considerando 7) el administrado mediante Declaración Jurada se comprometió a "asumir los compromisos ambientales contenidos en el estudio ambiental)EIA, DIA, PAMA) de la planta de enlatado que fue aprobado por la Constancia de verificación Ambiental N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP, con fecha 25.08.2010 y los compromisos contenidos y aprobados por el Informe N° 081-95/DIREMA-pp de fecha 26 de julio de 1995, por medio del cual se verifico el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la planta de Congelado.."
29. Respecto a lo alegado en los acápite (iii), (iv), (v) y (vi), debe indicarse que de conformidad con el principio de predictibilidad o de confianza legítima, recogido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁵, las actuaciones de la Administración buscan que los administrados puedan tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener en la tramitación de los procedimientos administrativos.
30. Sobre el particular, Morón Urbina¹⁶ considera que para la configuración de este principio en el Derecho Administrativo deben converger dos elementos:
- Primero, una conducta originaria de la Administración (...) que por sus circunstancias y características externas es reveladora de su disposición inequívoca de afirmar o mantener una determinada interpretación frente al mismo, de respetar las situaciones preestablecidas o no desmejorar la posición de los administrados, y una conducta constante y reiterada de modo de conformar una situación estable (...).
- Una vez reunido este elemento (...) una expectativa o confianza legítima generada en que la Administración actúa correctamente (...) esta expectativa para ser legítima y no una mera expectativa, debe fundamentarse en signos externos objetivos, lo suficientemente concluyentes para que propicien u orienten de manera razonable en el administrado un determinado sentido de su conducta (...)
31. En esa línea, resulta importante precisar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento¹⁷, estableció

¹⁵**TUO de la LPAG****Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. –

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

¹⁶

MORÓN, J. (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décimo cuarta edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 135 y 136.

¹⁷**TUO de la LPAG****Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo**

que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos directos relevantes y concretamente probados del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

32. Ahora bien, resulta oportuno señalar que, el principio de verdad material¹⁸ recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
33. Por otro lado, la aplicación del principio de buena fe procedimental contemplado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁹, establece que la autoridad administrativa, y los administrados, en general, todos los partícipes del procedimiento deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio y ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.
34. En el presente caso, de la revisión de la totalidad de lo descrito del Informe de Supervisión N° 332-2020-OEFA/DSAP-CPES, y contrariamente a lo que indica el administrado, la DSAP solo ha consignado como antecedente a modo de referencia que el EIP del administrado fue supervisado en el año 2019 conforme al siguiente detalle:

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

18

TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

19

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.



Fecha	Documento	Incumplimientos
Del 6 al 8 de febrero de 2019	Informe de Supervisión N° 066-2019-OEFA/DSAP-CPES ⁴ , del 28 de marzo del 2019,	<ul style="list-style-type: none"> - No realizó el muestreo del parámetro Material Particulado (PM10), en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2018. - Excedió los Valores Máximos Admisibles aprobados por Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros (S²), en el monitoreo de efluentes industriales realizado el 7 de febrero del 2019 por el OEFA.

Fuente: Informe de Supervisión N° 332-2020-OEFA/DSAP-CPES

35. Es preciso mencionar que el periodo fiscalizable que se analiza en la supervisión del Informe de Supervisión N° 332-2020-OEFA/DSAP-CPES comprendió desde febrero del 2019 hasta setiembre del 2020, es decir que se trata de un periodo distinto al comprendido en el presente PAS. Asimismo, en el desarrollo del citado Informe de supervisión no se hace mención sobre el archivo de los incumplimientos detectados durante la supervisión regular realizada del 6 al 8 de febrero de 2019. En ese sentido, no existe ningún escenario que haya vulnerado la confianza legítima, la debida motivación o demás principios citados precedentemente. Por lo que lo alegado no desvirtúa el presente hecho imputado.
36. Por otro lado, en relación al argumento del acápite (vii), respecto a la causal invocada por el administrado que encuentra regulada en el literal e) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG²⁰, resulta pertinente señalar que este supuesto de exclusión de responsabilidad se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima reconocido por el TUO de la LPAG que, entre otras cosas, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable, de manera tal que se presume su licitud²¹.
37. En esa línea, el administrado actúa de un modo determinado a partir de las expectativas que le genera las actuaciones de la Administración Pública, por lo que obra con la convicción de que su actuar es lícito. Cabe precisar que estas actuaciones administrativas que inducen al administrado al error pueden manifestarse, por ejemplo, con el otorgamiento de información equivocada, consultas mal absueltas, entre otras. No obstante, estas actuaciones deben ser concluyentes, es decir, que deben ser capaces de generar la certeza en el administrado de la licitud de su actuar.
38. Sobre el particular, considerando que el administrado ha referido que pasó por un proceso de aprobación ante PRODUCE para obtener una certificación ambiental, es una petición administrativa²² que ha sido remitida a la Administración Pública

²⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. (...).

²¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019), Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14va Edición, Lima, Gaceta Jurídica, pp. 520-521.

²² **TUO de la LPAG**
Artículo 117.- Derecho de petición administrativa
117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.



para su evaluación previa y posterior aprobación, en términos generales. Producto de ello el administrado obtuvo su EIA y ejerció su actividad productiva conforme a lo aprobado en relación a sus compromisos ambientales.

39. En consecuencia, no se produce la configuración de la causal de eximente del literal e) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, invocada por el administrado; habida cuenta que, no se generó una actuación por parte de la Autoridad Certificadora que haya podido motivar al administrado a incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y no efectuar los monitoreos conforme a lo establecido en este. Máxime cuando se advierte que el administrado se apartó del cumplimiento de su EIA, sin considerar lo dispuesto por la normativa aplicable y sin haber efectuado consulta alguna a la Autoridad Certificadora, es decir no se verifica que las presuntas expectativas generadas por el administrado hayan sido motivadas por algún acto de la Administración Pública.
40. Respecto a lo alegado en los acápites (viii), (ix), (x), (xi) y (xiii), cabe resaltar en primer lugar que el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248^{o23} del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
41. En esa línea, sobre el principio de culpabilidad²⁴ en el marco de la potestad sancionadora, el Numeral 10 del Artículo 248^o del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en los que por ley se disponga la responsabilidad objetiva.
42. En atención a lo descrito, resulta necesario acotar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18^o de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA²⁵.
43. Cabe señalar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de

117.2. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

23

TUO de la LPAG**Artículo 248^o.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8.- Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

24

TUO de la LPAG**Artículo 248^o.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo casos en los que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

25

Ley del SINEFA**Artículo 18^o.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29²⁶ y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

44. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)²⁷ en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
45. Del mismo modo, conforme con el Artículo 144° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁸, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Ello obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo cual conlleva a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación del daño, los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad, así como los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de recuperación del ambiente afectado y los de ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.
46. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, no corresponde a la Autoridad Administrativa probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por

26

Reglamento de la Ley del SEIA**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...).

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).

27

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

28

LGA**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

47. Ahora bien, respecto la presunta responsabilidad del laboratorio contratado para la toma de muestras, en atención a la normativa y desarrollo jurisprudencial descritos y conforme a lo ha señalado también por el TFA²⁹, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas.
48. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas. En el caso en concreto, de actuar con diligencia en las gestiones necesarias para la realización del monitoreo de efluentes y su concretización efectiva cumpliendo todos los requisitos que le impone el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de su obligación, lo cual no se encuentra supeditado con el principio de responsabilidad de la Administración regulada 1.18 del Artículo IV del Título Preliminar contenido en el TUO de la LPAG³⁰, debido a que la actividad del laboratorio es ex post a la certificación del INACAL sobre la metodología que alega el administrado.
49. Sobre lo alegado por el administrado en el acápite (xii), es preciso mencionar que el principio del debido procedimiento constituye una expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso³¹, encontrándose recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 248³² del TUO de la LPAG, como

²⁹ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

³⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.18. Principio de responsabilidad. - La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

³¹ Como señala la doctrina, el derecho a un debido proceso "tiene un ámbito de aplicación que no se limita únicamente a un escenario de corte jurisdiccional, es decir, a los procesos jurisdiccionales, valga la redundancia, sino que se proyecta también a los diferentes procedimientos de tipo administrativo, político, arbitral, militar y particular". ESPINOZA-SALDAÑA, Eloy. El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular. Citado por BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, p. 188.

³² **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

un principio del procedimiento administrativo que concede a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, como: el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a obtener una decisión motivada, entre otros.

50. En atención a lo señalado, el principio del debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas y procedimientos previamente establecidos, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica³³.
51. Ahora bien, resulta oportuno señalar que, los principios de verdad material³⁴ y de presunción de licitud³⁵, recogidos en los artículos IV y 248° del TUO de la LPAG, respectivamente, establecen que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
52. No obstante, la interpretación de estos principios exige concordarlos con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley SINEFA³⁶, en donde se dispone que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
53. Esto último es importante, pues, como ha establecido el TFA³⁷, los principios de presunción de licitud y verdad material aplicados a los procedimientos administrados sancionadores ambientales exigen que la autoridad administrativa

potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 003741-2004-AA/TC, Fundamento 21.

³⁴ **TUO de la LPAG.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

2.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

³⁵ **TUO de la LPAG.**

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

³⁶ **Ley del SINEFA**

Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁷ Resoluciones N° 251-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2019 y N° 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021, entre otras.



acredite únicamente el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado, a fin de atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.

54. Conforme lo expuesto, debido a que el administrado no aportó medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten que no ocurrieron los hechos conforme se está estableciendo en el marco del PAS materia de análisis, no fue factible desvirtuar tal imputación; por lo que, tanto la DSAP como la SFAP realizaron las actuaciones necesarias en el marco de su competencia para dirigir el presente PAS y sustentó su decisión en medios probatorios idóneos y suficientes, sin vulnerar ningún deber descrito en el ordenamiento jurídico vigente.
55. Ello, en atención a que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la potestad sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de sanción³⁸, el cual se rige por principios especiales³⁹, los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo⁴⁰ contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
56. En relación al argumento del acápite (xv), el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴¹, destaca que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
57. Asimismo, el numeral 1.17 del Artículo IV del Título Preliminar contenido en el TUO de la LPAG, desarrolla el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder⁴² como aquel

³⁸ Sobre el particular, Morón Urbina señala lo siguiente:

A diferencia de las demás actividades de la Administración, la actividad sancionadora tiene un objetivo único: Ejercer la pretensión sancionadora del poder público administrativo, mediante un procedimiento especial, donde el administrado tenga las suficientes garantías para el ejercicio de su defensa. Aquí, la Administración no busca el esclarecimiento de los hechos, la indagación de lo acontecido, o despejar una incertidumbre o duda. Parte de una imputación o cargo directo, y su procesamiento busca obtener certidumbre jurídica y real, a partir de la convicción a que ha llegado a obtener luego de una actividad común de comprobación o inspección.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 14, tomo II, Gaceta Jurídica 2019, Pp. 390.

³⁹ Sobre el particular Morón Urbina señala que los principios generales del derecho, y en particular en derecho administrativo, buscan resolver aquello que no se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico, a través de la integración y el desarrollo de normas administrativas complementarias.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 14, tomo II, Gaceta Jurídica 2019, Pp. 62.

⁴⁰ Resolución N° 276-2020-OEFA/TFA-SE del 9 de diciembre del 2020 y Resolución N° 178-2021-OEFA/TFA-SE del 15 de junio del 2021, emitidas por el TFA.

⁴¹ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴² **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

principio que la Administración Pública tiene para ejercer el poder teniendo como finalidad la protección del interés general sometiéndose en todo momento a la legalidad establecida para ejercer las facultades que atribuidas y sin apartarse de estos parámetros cualquiera sea su actuación.

58. Ahora bien, la doctrina⁴³ define el abuso de poder como un supuesto patológico en el que la anormalidad se concreta en la discrepancia entre finalidad y el uso de la potestad atribuida, desviando hacia el logro de un fin distinto del fijado por el ordenamiento jurídico. Esto se presenta en aquellos escenarios en los que mediante el ejercicio de la actividad administrativa se busque la satisfacción de un interés privado o una finalidad que, si bien es de naturaleza pública, es distinta de la prevista por la norma habilitante.
59. Ahora bien, y en relación a lo argumentado en el acápite (xvi), cabe señalar que el literal i) del Artículo 5º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴⁴, ha establecido que el Informe de Supervisión es el documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión y para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión⁴⁵.
60. Es por ello, contrario a lo que indica el administrado, el Informe Final de Supervisión N° 332-2020-OEFA/DSAP-CPES, al contener recomendaciones que concluyen sobre una supervisión ambiental, estas no generan *per se* efectos jurídicos individuales que puedan generar obligaciones o derechos de los administrados, por lo que no tiene la naturaleza de un acto administrado, conforme ha sido desarrollado por la legislación nacional⁴⁶.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder. - La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

⁴³ **GONZÁLEZ PEREZ, Jesús. El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo. 3ra edición, Madrid, Civitas, 1999, pág. 67.**

⁴⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA**
Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- i) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión

⁴⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA,**
Artículo 19.- Evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13.

⁴⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



61. En esa misma línea, es necesario precisar al administrado que, la ejecutoriedad es un atributo exclusivo de los actos administrativos que imponen deberes y restricciones a los particulares (actos de gravamen). A diferencia de la ejecutividad que es común y propia de todos los actos administrativos, la ejecutoriedad es inherente a las "decisiones ejecutorias" esto es, a los actos que imponen deberes positivos o negativos a los administrados, respecto de los cuales la Administración Pública posee la aptitud legal para coaccionar legítimamente para alcanzar su cumplimiento⁴⁷.
62. Bajo ese contexto, es preciso indicar al administrado que, en uso de las facultades de instrucción, la SFAP puede determinar tomar parte o no de la recomendación de DSAP para el inicio de PAS, en atención a las actuaciones preliminares reguladas en la etapa previa al inicio de la fase instructora, plenamente establecidas en el artículo 255⁴⁸. Por lo que, al no haber dado un pronunciamiento propio sobre el mismo caso, la SFAP ha actuado plenamente dentro del marco normativo en base a sus competencias sin vulnerar los principios generales del derecho y en particular, los regulado en el TUO de la LPAG y normas afines en materia ambiental.
63. En ese marco, se debe señalar que en el presente caso ha quedado evidenciado que la actuación de la autoridad administrativa se ciñe a lo establecido en la normativa aplicable. De esta manera, se observa que la autoridad administrativa en ejercicio de las potestades atribuidas ha verificado el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables exigibles al administrado, quedando claro que no existe ninguna desviación de la finalidad pública, correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
64. Finalmente, respecto al argumento del acápite (xiv), de la revisión de la Resolución del CONAS, se observa que si bien, declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Maquimar y, en consecuencia, el archivo del PAS seguido contra dicha empresa, ello se debió a que, PRODUCE consideró que durante la fecha de la comisión de la infracción a la normativa pesquera, Maquimar no realizaba actividades de procesamiento en el establecimiento industrial pesquero, debido a que dicho inmueble **había sido vendido** a ASTILLEROS Y MAESTRANZA ANDESA S.A.C. y, posteriormente, transferido a THE CHALACO CORPORATION OF PERU S.A.C., tal como se muestra en la siguiente línea de tiempo:

⁴⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Catorceava edición. Lima: Gaceta Jurídica 2019, Pp. 114.

⁴⁸ **TUO de la LPAG**
Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.



Elaboración: SFAP

65. En tal sentido, lo resuelto en la Resolución del CONAS, no resulta vinculante para el presente caso, toda vez que, no versa sobre aspectos que constituyan obligaciones fiscalizables en materia ambiental y no guarda relación con el caso materia de análisis.
66. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el muestreo del parámetro Material Particulado (PM10), en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2018; incumpliendo lo establecido en su EIA.
67. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA al haber excedido respecto de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros (S⁻²), en el monitoreo de efluentes industriales realizado el 07 de febrero de 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA.**
- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado
68. Mediante el EIA, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de sus efluentes residuales en cumplimiento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA⁴⁹ que aprobó los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario (en adelante, **VMA**), con una frecuencia semestral y previo a su vertimiento a la red de alcantarillado, conforme de detalla continuación:

"ANEXO DE LA R.D. N° 028-2010-PRODUCE/DIGAAP (...)

3) PROGRAMA DE MONITOREO.

Para el monitoreo de los efluentes residuales se realizará previo al vertimiento a la red de alcantarilla y **cumplirá con lo establecido en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA que aprueba los Valores Máximos Admisibles (VMA)**, la frecuencia será semestral y serán remitidos a la DIGAAP dentro de los 30 días siguientes al monitoreo. (...)

(Énfasis añadido)

⁴⁹ Cabe señalar que el 10 de enero del 2015 se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, el cual modificó diversos artículos del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, sin embargo, dichas modificaciones no se relacionan con los VMA materia del presente PAS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

69. Cabe indicar que mediante la Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA se modificó el Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA, que aprueba los parámetros para las actividades que según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) serán de cumplimiento obligatorio por parte de los Usuarios No Domésticos, en aplicación del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su Reglamento (en adelante, **Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA**).
70. Al respecto, la referida Resolución establece que el administrado -por la actividad que realiza en el EIP materia de análisis- deberá evaluar los siguientes parámetros:

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 360-2016-VIVIENDA (...)
ANEXO

			DECRETO SUPREMO N° 021-2009-VIVIENDA						
			ANEXO 1				ANEXO 2		
Ítem	Código CIIU	Actividad	Demanda Bioquímica de Oxígeno	Demanda Química de Oxígeno	Sólidos Suspendidos Totales	Aceites y Grasas	(...)	Sulfuros	(...)
			DBO ₅	DQO	SST	AyG	(...)	S ⁻²	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3	1020	Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos	*	*	*	*	(...)	*	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(Énfasis añadido)

71. En consecuencia, de acuerdo a los Anexos 1 y 2 de la Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA que aprobó los VMA, el administrado deberá realizar el monitoreo de sus efluentes en cumplimiento de los siguientes valores:

PARAMETROS	UNIDAD	EXPRESIÓN	VMA PARA DESCARGAS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	DBO ₅	500
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	DQO	1000
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SST	500
Aceites y Grasas	mg/L	AyG	100
Sulfuros	mg/L	S ⁻²	5

Fuente: Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

Elaboración: SFAP

- b) Análisis del hecho imputado N° 2

72. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la DSAP realizó la toma de muestras de los efluentes residuales del EIP del administrado, a fin de verificar el cumplimiento de los VMA, conforme se detalla a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN del 06 al 08 de febrero del 2019

(...)

12. Muestreo Ambiental: Se realizó muestreo ambiental de efluentes y Ruido Ambiental

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Nro.	Código de Punto	Nro. De Muestras	Matriz	Descripción	(...)	Solicitud de Dirimencia
1	AT-EF-PP	5	Agua Residual Industrial ARI	Poza de efluentes antes del tratamiento	(...)	--
2	DT-EF-PP	5	Agua Residual Industrial ARI	Poza de efluentes después del tratamiento	(...)	--

(...)

73. Al respecto, los resultados obtenidos en la mencionada toma de muestras del 7 de febrero de 2019, se encuentran en el Informe de Ensayo N° 8167/2019, el cual se muestra a continuación:

Muestras del ítem: 1		66292/2019-10				
N° ALS 15		07/02/2019				
Fecha de Muestreo		10:58:00				
Hora de Muestreo		Agua Residual Industrial				
Tipo de Muestra		AT-EF-PP				
Identificación						
Parámetro	Ref. Métr.	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre (+/-)
003 ENSAYOS FÍSICOQUÍMICOS						
Aceites y Grasas	16864	mg/L	0,100	0,500	195,8	5,5
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	12413	mg/L	2	5	1560	191
Demanda Química de Oxígeno	12336	mg O ₂ /L	2	5	2540	307
Nitrógeno Amomiacal	13330	mg NH ₃ -N/L	0,004	0,010	10,46	1,23
Sólidos Totales Suspensidos	12440	mg/L	2	5	896	97
Sulfuros	12194	mg/L	0,001	0,003	1,383	0,147
N° ALS 15		66292/2019-10				
Fecha de Muestreo		07/02/2019				
Hora de Muestreo		11:30:00				
Tipo de Muestra		Agua Residual Industrial				
Identificación		DT-EF-PP				
Parámetro	Ref. Métr.	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre (+/-)
003 ENSAYOS FÍSICOQUÍMICOS						
Aceites y Grasas	16864	mg/L	0,100	0,500	4,698	0,171
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	12413	mg/L	2	5	1023	151
Demanda Química de Oxígeno	12336	mg O ₂ /L	2	5	1274	156
Nitrógeno Amomiacal	13330	mg NH ₃ -N/L	0,004	0,010	70,10	8,18
Sólidos Totales Suspensidos	12440	mg/L	2	5	33	5
Sulfuros	12194	mg/L	0,001	0,003	7,538	2,648

Observaciones
LD: Límite de detección.
+/-: Símbolo que denota la definición del intervalo de confianza en el cual se encuentra inmerso el valor reportado.
Valores de incertidumbre altos respecto al valor reportado, se dan para concentraciones cuyo orden de magnitud es próximo al límite de cuantificación.
Si el valor de incertidumbre es expresado como:
NE = No estimable, para concentraciones menores al límite de cuantificación, en los cuales no se puede asegurar la exactitud.
0 = atribuido a incertidumbres cuyo valor en cifras significativas es menor al límite de detección.
Procedencia de la muestra: CALLAO - CALLAO - REGION : CALLAO

74. De la revisión del citado Informe de Ensayo, se advierte que el administrado excedió los VMA para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros (S⁻²) en el monitoreo de sus efluentes residuales, conforme se detalla a continuación:

Punto o estación de muestreo	Fecha	Hora	DBO ₅ (mg/L)	DQO (mg/L)	Aceites y Grasas (mg/L)	SST (mg/L)	N.A (mg/L)	Sulfuro (mg/L)
DT-EF-PP	07.02.2018	11:25	1023	1274	4.698	23	70.10	7.538
Valores Máximos Admisibles de efluentes no domésticos. Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. (Modificada por Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA)			500	1000	100	500	80	5
Exceso			SI	SI	NO	NO	NO	SI

Fuente: Informe de Ensayo N° 8167/2019.

Elaboración: DFAI

75. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que el administrado no cumplió con los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA al haber excedido respecto de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros (S⁻²), en el monitoreo de efluentes industriales realizado el 7 de febrero de 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- c) Análisis de los descargos a los hechos imputados:
76. Al respecto, es de precisar que los alegatos formulados en los Escrito de Descargos I y II del administrado estaban dirigidos a la totalidad de hechos imputados, los cuales han quedado desvirtuados y desarrollados en los considerandos 20 al 65 de la presente Resolución.
77. Sobre el particular, corresponde reiterar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental aprobatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA⁵⁰, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos, en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos.
78. En esa misma línea, el TFA mediante Resolución N° 444-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, establece que debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiental que puedan ocasionar las actividades productivas⁵¹.
79. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado excedió los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros (S-2), durante el monitoreo de

⁵⁰ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

(...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

⁵¹ Cabe indicar que dicho criterio ha sido reiterado por el TFA en diversos pronunciamientos, tal como se puede evidenciar en las Resoluciones N° 341-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 19 de octubre de 2018, N° 298-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 2 de octubre de 2018, N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 08 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SMEIM del 24 de noviembre de 2016 y N° 037-2016-OEFA/TFA-SMEIM del 27 de setiembre de 2016, y otras.

efluentes industriales realizado el 07 de febrero de 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA.

80. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

81. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².
82. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
83. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
84. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

52

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

53

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

85. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 Hecho imputado N° 1:

86. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el muestreo del parámetro Material Particulado (PM₁₀), en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2018; incumpliendo lo establecido en su EIA.

87. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁵⁴.

88. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁵⁵.

89. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:

- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
- ii. La medida correctiva a dictarse consistiría en obligar al administrado que acredite el cumplimiento de un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental por parte del administrado, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la acción de supervisión.

90. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

⁵⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁵⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



III.2.2 Hecho imputado N° 2:

91. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros (S⁻²) durante el monitoreo de efluentes industriales realizado el 7 de febrero de 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA.
92. Al respecto, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de medidas correctivas no cumpliría su finalidad, toda vez que, el hecho de incumplir los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, como medida de control referente a los impactos que puedan generar los efluentes industriales, conforme lo establecido en su EIA, necesariamente implica una infracción instantánea, debido a que los resultados obtenidos en los informes de ensayo son reflejo de características singulares en un momento determinado, por lo que no podrá ser revertida con acciones posteriores que busquen evidenciar que se tomaron acciones para que no sigan presentándose excesos⁵⁶.
93. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a) Descargos referidos al cálculo de la multa

94. A través de los Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 139° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **RLGP**), que señala como uno de los criterios para la imposición de sanciones a la intencionalidad o culpa del infractor y el perjuicio causado directamente como resultado de la infracción y que se encuentra vinculada al principio de razonabilidad recogido en el artículo 248° del TUO de la LPAG y un exceso de punición que puede resultar una medida confiscatoria.
95. Al respecto, de acuerdo al principio de razonabilidad⁵⁷ contemplado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁵⁶ Similar criterio se puede apreciar de las Resoluciones N°501-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de noviembre de 2019, N° 289-2019- OEFA-TFA-SMEPIM del 11 de junio de 2019, N° 185-2019- OEFA-TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2019, entre otras.

⁵⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

96. La aplicación del principio de razonabilidad⁵⁸ en el marco de la potestad sancionadora, se encuentra regulado en el Numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG y establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.
97. En esa línea, la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, contempla la aplicación del f7 – intencionalidad en la conducta del infractor como un factor subjetivo derivado del nivel de participación de la voluntad del agente en la conducta infractora que deberá valorarse en el cálculo de la multa.
98. En tal sentido, de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de las Multas dicho factor será aplicado solo cuando se acredite o verifique la intencionalidad en la conducta del infractor:

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN
f7	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR	
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad	+72%

99. De esta manera, considerando que no se acreditado la intencionalidad del administrado respecto de la comisión de las infracciones imputadas, dicho factor no será aplicado para la graduación de la sanción en el presente caso.
100. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente señalar que el TFA, a través del considerando 210 de la Resolución N° 178-2021-OEFA/TFA-SE del 15 de junio del 2021⁵⁹, resaltó que el artículo 149° del RLGP no es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, conforme se cita a continuación:

(...) respecto de la aplicación del artículo 149 del RLGP, se debe precisar que dicha norma no es de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores de competencia del OEFA, sino a los de competencia del Produce en materia de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos. (...).

⁵⁸

TUO de la LPAG

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (...)

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁵⁹

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2006383/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20178-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

101. Finalmente, es pertinente señalar que el análisis de confiscatoriedad recogido en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del TUO del RPAS⁶⁰ establece que, en caso la Autoridad Decisora imponga una multa, ésta no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido **por el infractor el año anterior a la fecha de comisión de la infracción**, a efectos de evitar una medida confiscatoria.
102. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponer en el presente caso, debido a que el administrado no ha remitido la información solicitada por la Autoridad Instructora, tal como se lo faculta el artículo 6.3 del RPAS⁶¹, a fin de dotar de información y de las herramientas necesarias para el correcto ejercicio de sus funciones en las diferentes etapas de este.

b) Determinación de la multa

103. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **9.663 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no realizó el muestreo del parámetro Material Particulado (PM ₁₀), en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2018; incumpliendo- lo establecido en su EIA.	2.348 UIT
2	El administrado excedió los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros (S-2), durante el monitoreo de efluentes industriales realizado el 07 de febrero de 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA.	7.315 UIT
Multa Total		9.663 UIT

104. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00082-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de enero de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶² y se adjunta.

⁶⁰ **RPAS**
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶¹ **RPAS**
Artículo 6°.- Presentación de descargos (...)
6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del presente Reglamento.

⁶² **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



105. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

106. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

107. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁶⁴	MC
1	El administrado no realizó el muestreo del parámetro Material Particulado (PM ₁₀), en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2018; incumpliendo lo establecido en su EIA.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado excedió los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros (S-2), durante el monitoreo de efluentes industriales realizado el 07 de febrero de 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

108. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **OCEANO SEAFOOD S.A. (ANTES PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.)**, por la comisión de las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00348-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos

⁶³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **9.663 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el muestreo del parámetro Material Particulado (PM ₁₀), en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2018; incumpliendo lo establecido en su EIA.	2.348 UIT
2	El administrado excedió los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros (S-2), durante el monitoreo de efluentes industriales realizado el 07 de febrero de 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA.	7.315 UIT
Multa Total		9.663 UIT

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **OCEANO SEAFOOD S.A. (ANTES PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.)**, medida correctiva alguna respecto a las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00348-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **OCEANO SEAFOOD S.A. (ANTES PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.)** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **OCEANO SEAFOOD S.A. (ANTES PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.)**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁵.

Artículo 6°. - Informar a **OCEANO SEAFOOD S.A. (ANTES PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.)** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁶⁵ **RPAS**

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 7°.- Informar a **OCEANO SEAFOOD S.A. (ANTES PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.)**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **OCEANO SEAFOOD S.A. (ANTES PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.)** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/MAGY/ecs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02051394"



02051394